



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Pablo Wbeymar Ussa
Demandado	Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.
Radicación n.º	76 001 31 05 017 2019 00716 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 222

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra acreditada el envío de la notificación por aviso la entidad demandada el 04 de febrero de 2020 (fl. 51 archivo 01 E.D.); a su vez, la pasiva dio contestación al escrito inicial el 18 de febrero de 2020 (fl 52 a 100 archivo 01 y archivo 02 E.D.), por consiguiente, se observa que dicho escrito se arrió dentro del término legal oportuno.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El artículo 31 numeral 5 del C.P.T., establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, después de revisar el extenso listado de medios de prueba, este operador judicial observa la disposición descrita no se cumple, pues las pruebas fueron relacionadas de manera general sin indicar a quien hacen referencia, v.g. se relacionaron múltiples veces sentencia de corte suprema o respuesta de petición, mismas que al evaluar el documento aportado poseen número de radica o fecha que permite individualizarlos correctamente.

Aunado a esto, no fue aportado el CD, en el cual se aduce que se encuentran las pruebas que pretende hacer valer la parte demandada, por tal razón se solicita que sea aportado so pena de tener por no contestada la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente **nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la contestación de la demanda.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Luisa Fernanda Giraldo Giraldo** portadora de la Tarjeta Profesional **230.700** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”**
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA